

RECURSO REPOSICIÓN PROCESO RADICADO 76001-40-03-021-2023-00003-00

Diana Reina <dianareinac09@gmail.com>

Lun 6/02/2023 3:52 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DOCTORA

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ

JUEZ VEINTIUNA MUNICIPAL DE CALI (V).

Por medio de la presente envío adjunto RECURSO DE REPOSICIÓN.

RADICACIÓN: 76001-40-03-021-2023-00003-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: JUAN DIEGO FLÓREZ TROCHEZ

Atentamente,

DIANA CAROLINA REINA CARDONA

APODERADA.

DOCTORA

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ

JUEZ VEINTIUNA CIVIL MUNICIPAL DE CALI(V).

j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 76001-40-03-021-2023-00003-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADOS: JUAN DIEGO FLÓREZ TROCHEZ

DIANA REINA CARDONA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1130.617.571 de Cali, Valle del Cauca, con Tarjeta Profesional vigente No. 273987 del C.S. de la J., actuando en el proceso referenciado como Apoderada Judicial del demandado **JUAN DIEGO FLÓREZ TROCHEZ**, por este escrito, en oportunidad, acorde con los Artículos 318,319 y 430 del Código General del Proceso, interpongo contra el Auto de data 31 de enero de 2023, notificado por el estado No. 013 de la misma calenda, contentivo del mandamiento de pago, sus cantidades y demás ordenamientos dispuesto en su parte resolutive, el **RECURSO ORDINARIO PRINCIPAL DE REPOSICIÓN**, para que las decisiones contenidas en dicha providencia **SE REVOQUEN** y, en su lugar, se declare **INADMISIBLE LA DEMANDA** presentada por el **BANCO DE OCCIDENTE** Nit No. 890.300.279-4, fundada mi inconformidad en las razones que a continuación relataré:

Fundo, entonces mis reparos contra los veredictos tomados de la siguiente manera:

1. Sabido es que conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor.
2. El título ejecutivo en este caso es un pagaré fechado el día 11 de febrero del 2020, por la cantidad de Cuarenta y Ocho Millones Trescientos Sesenta mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos (\$48.360.636.00) M/cte y que aparece suscrito por el demandado Dr. Flórez Trochez, debiendo éste reunir los requisitos comunes de todo título valor enunciados en el Artículo 621 del Código de Comercio, más los particulares de él señalados en el Artículo 709 del mismo Estatuto Comercial.
3. Así las cosas, en el evento de autos, el pagaré base de la acción ejecutiva pretendida por el Banco de Occidente, según el archivo anexo, no reúne el requisito formal común indicado perentoriamente en el Artículo 621 – 2 del Código de Comercio, norma esta de orden público y, por ende, de estricto cumplimiento, pues carece de la firma del creador del mismo, esto es, del representante legal del Banco de Occidente, sin que dicha firma fuera sustituida por algún signo o contraseña impuesta en él mecánicamente permitida por la Ley 527 de 1999, razón por la cual, por este aspecto, dicho pagaré no reúne uno de los requisitos, se repite, formal común exigido por la Ley para poder ser utilizado como soporte para cobrar la obligación

demandada.

Por otro lado, no aparece tampoco en el contenido de dicho pagaré, constancia alguna de haberse cancelado por el acreedor el impuesto de timbre correspondiente ante la DIAN, lo que hace por esta otra cara inviable el trámite de la ejecución, al pretermirse esta formalidad que atenta contra la admisibilidad del título como base de la acción procurada.

4. Sentado lo que precede y siendo ello así, como lo es, no resultaba procedente librar el mandamiento de pago ahora recurrido, pues el documento cimiento de la acción pretendida no presta mérito ejecutivo para que mi patrocinado coercitivamente cumpla con la obligación apuntada por el actor.
5. Observo a su Señoría que el pagaré utilizado al momento de proponerse la demanda no era exigible como lo prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso, porque mi mandante en ese instante se encontraba al día en el pago de las cuotas establecidas para la cancelación de la acreencia, según los términos establecidos en el mismo, por lo que resultaba a pesar de la autorización otorgada por mi defendido hacer efectiva la cláusula aceleratoria, anticipando el vencimiento del plazo (el cual no es claro en el título valor, pues no aparece llenado como se instruye, lo cual de igual forma es un requisito para prestar mérito ejecutivo) del pago total de la acreencia, cuando élla se encontraba, se reitera, al día en el pago de las cuotas, vulnerando el Banco así la regla general aplicada sobre el particular que sólo operaría cuando el deudor se encontrara en mora de cancelar una o más cuotas correspondiente al compromiso, perjudicando con ese quehacer al deudor, cobrando en forma ventajosa, desleal, de mala fe y en contra de una buena praxis la obligación.
6. Finalmente, revisado el libelo de demanda frente al Artículo 82 del Código General del Proceso, que indica que la demanda mediante la cual se promueva toda acción, deberá reunir los requisitos formales que en dicho texto se enumeran, en el sub-lite se omitió el indicado en su numeral 9, pues no se señaló por el actor exactamente el trámite que debería seguirse en forma clara e inequívoca, pues se limitó a manifestar en forma general que dicho trámite se haría “...conforme lo dispone el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso”, observándose sobre el particular que los enunciados escritos por el demandante en el escrito de demanda no sólo cobijan el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, sino el de menor cuantía y el de mínima cuantía, sin cumplir como era lo legal la designación expresa e inequívoca del asunto para que el Juzgado acorde con ello determinara su viabilidad y lo adelantara por la vía que correspondiera.

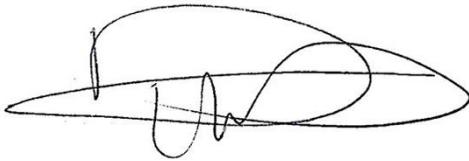
Al infringirse como queda anotado los Artículos mencionados como soporte de las argumentaciones expuestas, no podía dársele viabilidad a la demanda ordenándose el mandamiento ejecutivo y demás resoluciones consignadas en el Auto de 31 de enero de 2023 y, por tanto, solicito, respetuosamente, en atención al **RECURSO ORDINARIO PRINCIPAL DE REPOSICIÓN** propuesto, **SE REVOQUE** el Auto de fecha 31 de enero de 2023, notificado

por el estado No. 013 de la misma data y, en su lugar, se **Declare Inadmisibile la Demanda** presentada por el Banco de Occidente.

Dejo en los anteriores breves términos interpuesto el Recurso Ordinario de Reposición para que se Revoque el Auto precitado, y se disponga como consecuencia de ello lo atrás implorado.

De la Señora Juez,

Atentamente,



DIANA REINA CARDONA
C.C. No. 11.30.617.571 de Cali.
T.P. 273987 del C.S. de la Judicatura.
Apoderada Juan Diego Florez Trochez

SECRETARIA

En la fecha, a las 8 a.m. y por el termino de 3 días, fijo en lista el (la) anterior Traslado Recurso Reposición

Cali, 15-Febrero-2023

Secretaria,



MARIA ISABEL ALBAN